

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANEUDY CRESPO CUMBA

Peticionario

KLCE201501216

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
AIC1997G0005
AFJ1997G0010

Sobre:
Agresión y
Amenaza (Menos
Grave)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Aneudy Crespo Cumba, en adelante el señor Crespo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual, declaró no ha lugar una moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 14 de enero de 1999 el TPI dictó una sentencia (libertad a prueba revocada en ausencia) en el caso Criminal Núm. AIC1997G0005. En la misma, determinó que de forma voluntaria e injustificada, el señor Crespo no

compareció al acto de pronunciamiento de la sentencia. Por tal razón, lo declaró convicto del delito de agresión agravada (menos grave) y lo condenó a una pena de 6 meses de reclusión penitenciaria con costas. Además, ordenó su arresto inmediato y su detención hasta que cumpliera la sentencia.¹

En esa misma fecha, el TPI dictó otra sentencia (libertad a prueba revocada en ausencia) esta vez, en el caso Criminal Núm. AFJ1997G0010. Al igual que en el caso anterior, determinó que de forma voluntaria e injustificada, el señor Crespo no compareció al acto de pronunciamiento de la sentencia. Por tal razón, lo declaró convicto de infracción al Artículo 153 del Código Penal (amenaza) y lo condenó a una pena de 6 meses de reclusión penitenciaria con costas, a cumplirse consecutivamente con el caso Criminal Núm. AIC1997G0005. De igual forma, ordenó su arresto inmediato y su detención hasta que cumpliera la sentencia.²

Conforme a las sentencias previamente mencionadas, el 16 de junio de 2015, se diligenció una orden de arresto contra el señor Crespo, quien actualmente se encuentra detenido en una institución correccional.³

Insatisfecho con dicha actuación, el 18 de junio de 2015 el peticionario presentó una *Moción Urgente al*

¹ *Sentencia*, Apéndice IV del peticionario, pág. 13.

² *Id.*, pág. 14.

³ *Recurso de Certiorari*, pág. 2.

Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Alegó, en esencia:

OCTAVO: En aras de la justicia y la equidad, en consideración al extenso tiempo transcurrido desde la Sentencia y estando el acusado accesible en Puerto Rico dentro de la jurisdicción del tribunal de Aguadilla, el Tribunal **debe dar por cumplida la Sentencia,** o en su alternativa, siendo **delitos menos grave,** puede aplicar el Artículo 54 del Código Penal (Multas) o el Artículo 52 del Código Penal (Servicios Comunitarios). La reclusión del acusado en este momento no es la alternativa que en justicia procede.

Se frustran los fines de la justicia en la medida en que se permita y se pase por alto el que un error de juventud a los diecinueve (19) años de edad, destruya a un padre de familia y como consecuencia a sus seres queridos, ingresándolo en la cárcel por el término de un (1) año. No se puede justificar que el expediente del caso se haya archivado y no se haya realizado el arresto diligentemente para cumplir con la Sentencia.⁴

Debido a que el TPI no había resuelto la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal,* el 5 de agosto de 2015 el señor Crespo presentó una *Moción de Reconsideración y Otros Extremos,* en la que reiteró los argumentos y la solicitud de remedio presentados en aquella.⁵

En esta ocasión, el 6 de agosto de 2015, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración y Otros Extremos.*⁶

⁴ *Moción Urgente al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal,* Apéndice III del peticionario, págs. 7-12. (Énfasis en el original).

⁵ *Moción de Reconsideración y Otros Extremos,* Apéndice II del peticionario, págs. 4-6.

⁶ *Resolución de 6 de agosto de 2015,* Apéndice I del peticionario, págs. 1-3.

Inconforme con dicha determinación, el 25 de agosto de 2015 el peticionario presentó un *Recurso de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a determinar como ilegal y en violación al **Artículo II, Sec. 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, la ejecución de una Sentencia de un (1) año de cárcel por delitos menos graves que fue emitida en ausencia hace dieciséis (16) años. (Énfasis en el original).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al convalidar implícitamente el diligenciamiento de la Orden de Arresto para cumplir la Sentencia por delitos menos graves, no empece [sic] la incuria del Estado en diligenciar la orden de Arresto, transcurridos dieciséis (16) años. (Énfasis en el original).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el Principio de Favorabilidad (Artículo 4 del Código Penal vigente) en el cumplimiento de la Sentencia por delitos menos graves, convirtiendo la pena de cárcel en multa o en servicios comunitarios. (Énfasis en el original).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" la "Moción de Reconsideración y Otros Extremos", sobre la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, sin la celebración de una vista, fijación de fianza, ni haber formulado Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho.

Ese mismo día, el señor Crespo presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó su excarcelación, mientras este Tribunal evalúa el recurso de *certiorari*.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso

ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁷ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁸ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

B.

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal dispone:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o

dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.¹¹

-III-

La decisión recurrida es conforme a derecho, por lo cual, no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Para comenzar debemos destacar que la moción presentada por el peticionario no cumple con ninguno de los requisitos de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.¹² De una lectura atenta del escrito del señor Crespo se desprende que su solicitud no constituye la moción fundamentada, apoyada en datos o argumentos concretos, en que se solicita la nulidad de la sentencia por ser contraria a las leyes o a las constituciones federal y de Puerto Rico; por ser dictada por un tribunal sin jurisdicción; por que exceda la pena prescrita por ley; o sujeta a ataque colateral por cualquier otro motivo.¹³

Por el contrario, la solicitud del peticionario constituye un reclamo abstracto, huérfano de argumentos basados en normas específicas de derecho positivo, en virtud del cual pretende que se deje sin efecto una

¹¹ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

¹³ *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658-659 (2012); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809 (2007).

sentencia válidamente dictada, que sin justificación alguna ha incumplido.

Como cuestión de hecho, el señor Crespo pretende que el TPI deje sin efecto dos sentencias finales y firmes, emitidas por un tribunal de igual jerarquía, y en cambio las sustituya por otra, que a su entender, es más justa y equitativa. En la alternativa sugiere, que dado el tiempo transcurrido, se tenga por cumplida las sentencias impugnadas. Dicha solicitud no tiene cabida al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Por tal razón, no incidió el TPI al denegar de plano la solicitud del señor Crespo al amparo de la regla previamente mencionada.¹⁴

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).